

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Acción de Tutela: 2026-00103-00

Accionante: Daniel Alexander Ávila García

Accionados: Instituto Colombiano del Bienestar Familiar ICBF y Otro

1.- Por reunir los requisitos contenidos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena dar trámite a la presente acción de tutela, promovida por el señor **DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP**, por medio de la cual solicita el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a concurso de méritos.

Ahora bien, del líbello de tutela y sus anexos, se advierte la necesidad de vincular a la presente acción constitucional a los aspirantes activos citados a entrevista dentro de la Convocatoria No. B/F/23-020.

2.- En la demanda de tutela, el señor **DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA**, solicitó como medida provisional: “la suspensión inmediata de la realización de las entrevistas correspondientes al proceso público de selección para la conformación de las ternas de Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hasta tanto se profiera decisión de fondo.”

Las medidas provisionales se encuentran establecidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, las cuales pueden ser adoptadas cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela en las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

De acuerdo a lo anterior, la medida provisional procede cuando sea necesaria y urgente, circunstancias que no se vislumbran en este asunto.

En efecto, este Despacho Judicial debe indicar que el accionante **DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA** no le acreditó al juzgado la existencia de un perjuicio grave e inmediato que haga procedente la medida provisional deprecada, en tanto que si bien aquel manifestó que la realización de las entrevistas por parte del ICBF transgrede los derechos fundamentales de los aspirantes a la provisión de los cargos convocados, no se puede perder de vista que lo reclamado por el accionante es parte del remedio o solución judicial a la cual el juez de tutela llegaría en el evento de acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Asimismo, del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte una situación de extrema gravedad que, por su inminencia, no pueda ser atendida dentro del término que legalmente se le ha asignado al juez de tutela para pronunciarse de fondo; por ello, es imperioso para poder tomar una determinación inclusive provisional, garantizar un debido contradictorio y ejercer un

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-258 de 2013, A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

estudio de fondo de todas las posturas y pruebas que se aporten por partes y demás intervinientes.

Por lo anterior, no puede el Despacho decretar la medida provisional deprecada en tanto que la acción de tutela es un mecanismo expedito que debe ser fallado dentro del término de diez (10) días hábiles, por lo que será al momento de definir de fondo la acción constitucional que se determine si se configura la transgresión de los derechos invocados y si resultaprocedente esta vía expedita para su salvaguarda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **DANIEL ALEXANDER ÁVILA GARCÍA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los aspirantes activos citados a entrevista dentro de la Convocatoria No. B/F/23-020. Para efectos de su notificación, dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, las entidades accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP**, deberán publicar el auto en los canales oficiales utilizados para divulgar las fases de la convocatoria, e igualmente a los correos electrónicos registrados por los aspirantes.

Así mismo, se publicará el presente auto en el micrositio de la página web de la Rama Judicial dispuesto para estos efectos.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de tutela a las accionadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA-DAFP**, para que se pronuncie en el término de los **dos (2) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, para que hagan valer su derecho de defensa, contradicción y alleguen las pruebas que consideren pertinentes. Notifíqueseles por el medio más idóneo y expedito posible.

CUARTO: TÉNGASE como prueba documental la aportada con la demanda

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, atendiendo lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ESAU GARCÍA PRADA
JUEZ